

Ley 21.477 PRESCR.ADM.PROV.

BIENES DE ESTADOS PROVINCIALES ADQUIRIDOS POR USUCAPION.

BUENOS AIRES, 17 de Diciembre de 1976 BOLETIN OFICIAL, 24 de Diciembre de 1976

Vigentes

GENERALIDADES CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

GENERALIDADES

TEMA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA-BIENES INMUEBLES-PROVINCIAS-INSCRIPCION DE DOMINIO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

***ARTICULO 1.**-El dominio de inmuebles que hubieren adquirido o adquirieran los Estados provinciales y las municipalidades por el modo establecido en el artículo 4015 del Código Civil, será documentado e inscripto como se determina en el artículo siguiente

-
Ref. Normativas: Código Civil Art.4015 Código Civil
Modificado por: Ley 24.320 Art.1 Sustituido. (B.O. 16-06-94).

Art. 2.-La posesión ejercida por la Administración provincial o municipal o, sus reparticiones descentralizadas o, autárquicas y en su caso por sus antecesores, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído agregando los antecedentes que obren en poder de la administración. Cada inmueble será descripto con su ubicación, Medidas y linderos según plano de mensura, que se agregará. El Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad ejecutiva municipal declarara en cada caso la prescripción operativa

Las escrituras declarativas que en consecuencia otorgará el Poder Ejecutivo provincial o la autoridad ejecutiva municipal en las cuales se relacionarán las circunstancias del caso, servirán de título bastante para la Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Modificado por: Ley 24.320 Art.1 Sustituido. (B.O. 16-06-94).

***ARTICULO 3.**-Si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor que el plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor, deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda para que se declare el dominio adquirido por el estado provincial o la municipalidad en su caso.

Modificado por: Ley 24.320 Art.1 Sustituido. (B.O. 16-06-94).

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES: VIDELA - Harguindeguy